

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

ASUNTO. 557a/2009

Montevideo, 09 DIC. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se da cumplimiento al compromiso asumido por nuestro país al ratificar la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción", de 13 de enero de 1993.

**ANTECEDENTES**

**a) Armas químicas**

El tema de las armas químicas indudablemente ha cobrado una nueva dimensión en el mundo actual a raíz de sucesos históricos, no muy lejanos en el tiempo, que han marcado los primeros años de este siglo y sobretodo, por la inquietud generalizada acerca de la posibilidad de que organizaciones no gubernamentales o particulares con designios criminales, realicen atentados a la población mediante la utilización de esas armas químicas.

***b) Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción***

El adjunto proyecto de ley pretende dar estricto cumplimiento al compromiso asumido por nuestro país al ratificar la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Empleo de las Armas Químicas y sobre su Destrucción", de 13 de enero de 1993.

La citada Convención tiene como objetivo último la erradicación definitiva de las armas químicas, comprendiendo no sólo el dispositivo bélico y las instalaciones de fabricación y montaje de sus componentes, sino controlando también cualquier producto químico o de otra procedencia que, directa o indirectamente, coadyuve a la elaboración de dicho tipo de armas.

Como es de vuestro conocimiento, la referida Convención fue aprobada por la Ley N° 16.520, de 22 de julio de 1994 y ratificada el día 10 de octubre del mismo año, lo que implicó la natural y consiguiente obligación de adecuar a lo dispuesto por aquélla la legislación interna del país.

Cabe señalar al respecto que nuestro país ya dictó varios decretos (Dec. 16/998 de 22 de enero de 1998; Dec. 322/004 de 9 de setiembre de 2004; Dec. 570/006 de 19 de diciembre de 2006 y Dec. 237/007 de 2 de julio de 2007) regulando diversos aspectos de dicha Convención.

No obstante ello, resta aún por cumplir con lo establecido expresamente en el artículo VII, apartado 1.a) de la Convención, conforme al cual cada Estado Parte *“Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades.”*

### **c) Legislación penal uruguaya - situación actual**

En la actualidad, nuestro país no cuenta, dentro de su legislación penal, con una norma que se refiera específicamente a las actividades reguladas en la Convención ya mencionada. Preciso es señalar que nuestro Código Penal, en los artículos 209 y 210 (contenidos en el Título VI, relativo a los “Delitos contra la Seguridad Pública”), regula, entre otras conductas violatorias de dicho bien jurídico, la fabricación, el comercio, el depósito y el empleo de sustancias explosivas y gases tóxicos o asfixiantes, conceptos estos últimos que, por su amplitud, podrían llegar a entenderse como comprensivos de las conductas relacionadas con las armas químicas. Ello empero, pareció más adecuado para cumplir del mejor modo posible con la obligación asumida, así como evitar cualquier duda interpretativa a tal respecto, elaborar una nueva norma, autónoma respecto del Código Penal, que consagrara en forma clara y expresa cuáles son las conductas que se prohíben, los objetos o sustancias que constituyen el objeto de tal prohibición y las penas a aplicar a los eventuales infractores.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

**d) Proyecto de Ley**

Al expresado efecto, y con el contenido penal antes mencionado, el adjunto proyecto crea, en su artículo 1º, una nueva figura delictiva sancionando con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría al que realice determinadas actividades, que enumera, en relación a las "armas químicas", "sustancias químicas tóxicas" y "precursores", contenidas en las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención.

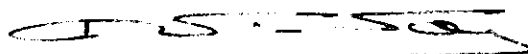
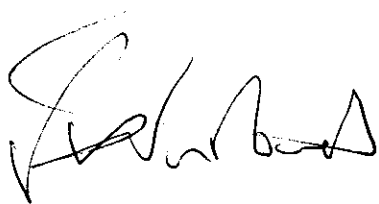
En efecto, la acción cuya represión penal se pretende se encuentra gobernada por ocho verbos típicos, a saber: "producir", "adquirir", "conservar", "desarrollar", "transferir", "importar", "exportar", "negociar a cualquier título" o "emplear de cualquier modo", procurando así la represión penal de quien intervenga en cualquiera de las etapas relativas a dichas "armas químicas", "sustancias químicas tóxicas" y "precursores", ya sea que la intervención se de en el momento inicial en que éstas son elaboradas, sea en su negociación y almacenamiento, hasta llegar a su eventual empleo, por entender que todas dichas etapas son igualmente dañosas.

Asimismo, en lo que respecta a la figura penal que se tipifica, en consideración a que, ciertamente muchas de las "sustancias químicas tóxicas" y "precursores" contenidas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención pueden ser, y efectivamente son utilizadas en procesos industriales con fines pacíficos, es que dentro del tipo legal se hace la lógica salvedad que todas las conductas edictadas serán reprimidas penalmente, con la excepción de aquellos casos en que se realicen para "fines no prohibidos por dicha Convención".

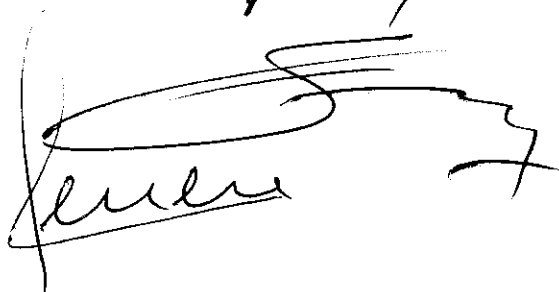
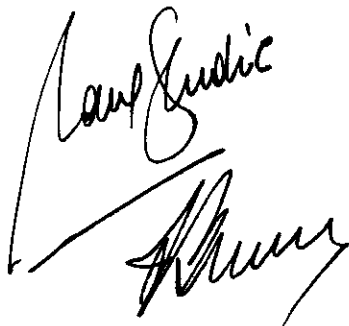
Igualmente, con fines interpretativos, y en atención al contenido técnico y específico de los conceptos de "armas químicas", "sustancias químicas tóxicas" y "precursores", así como de la referencia realizada a los "fines no prohibidos por dicha Convención" se entendió pertinente la inclusión de un artículo 2º, conteniendo la definición de los materiales específicos que constituyen el objeto de tales actividades, recogiendo los conceptos que a ese respecto establece la misma Convención (artículo II), de modo de facilitar la tarea de quien deba aplicar la norma al caso concreto.

Por último, y a los efectos de destacar la importancia que este tema reviste, tanto para nuestro país como para la comunidad internacional en su conjunto, este Poder Ejecutivo, al someter el adjunto proyecto a ese Alto Cuerpo, entiende propicia la oportunidad para reiterar, como ya lo hiciera en ocasión de la aprobación de la ley que ratificó la Convención, lo expresado por el representante de nuestro país, al momento de proceder a la firma de dicho instrumento: *"Podrá parecer extraño que un país que no posee armas químicas, que nunca las ha utilizado ni pensó jamás en tenerlas ni utilizarlas, asigne tanta importancia a esta materia y a su adecuada regulación internacional. Sin embargo, nada hay de extraño en que un país profundamente amante de la paz y escrupulosamente respetuoso del Derecho Internacional, que cree en la necesidad de avanzar en el proceso de limitación y control de armamentos aunque no posea normas de este tipo, quiera contribuir con un formal y entusiasta apoyo a la entrada en vigencia de un instrumento que se sitúa en los fundamentos de la construcción del deseado y esperado Nuevo Orden Internacional."*

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 168201

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

ASUNTO. 557b/2009

Montevideo, 09 DIC. 2009

### PROYECTO DE LEY

**ARTICULO 1.-** El que dentro del territorio nacional, o fuera de éste en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, produjere, adquiriere, conservare, desarrollare, transfiriere, importare, exportare o negociare a cualquier título o empleare de cualquier modo armas químicas, sustancias químicas tóxicas o sus precursores, contenidas en las listas 1, 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, excepto para fines no prohibidos por dicha Convención, será castigado con la pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

**ARTICULO 2.-** A los efectos de esta ley se entiende por:

1. "Armas químicas": a) las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el literal anterior, que libere el empleo de esas municiones o

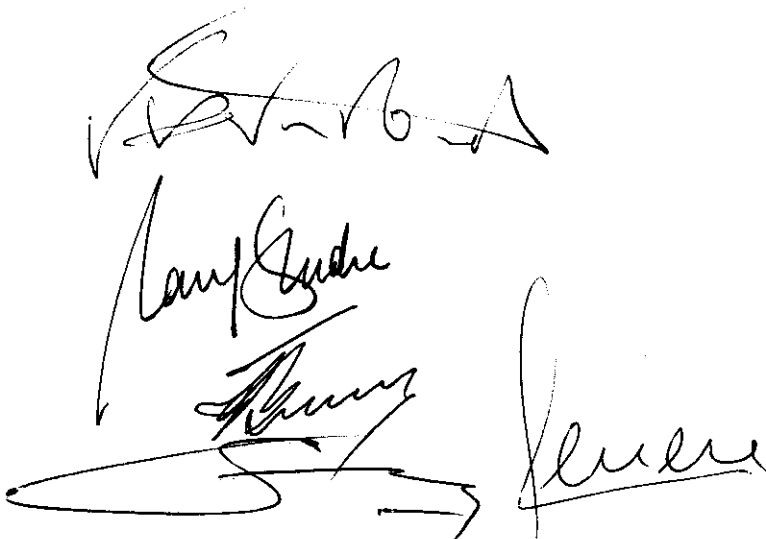
dispositivos; c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el literal anterior.

2. **“Sustancias químicas tóxicas”**: Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

3. **“Precursores”**: Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier medio de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

4. **“Fines no prohibidos”**: a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o realizadas con otros fines pacíficos; b) Protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

**ARTICULO 3.-** Comuníquese, etc.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. At the top left, there are initials that appear to be 'V. B. A.'. Below these, there are three distinct signatures: one that looks like 'Luis Guzmán', another that is more stylized and possibly 'Luis', and a third, larger signature that is partially obscured by a horizontal line. To the right of these signatures, there is another signature that appears to be 'Luis'.